

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Intervención de Aceites

La Junta Central de Abastos acordó, con fecha 29 de Enero último, las siguientes instrucciones referentes a la intervención de aceites de oliva:

«Tomado el acuerdo, ya efectivo, de intervenir los aceites de oliva y la circulación de los mismos dentro de la Península en sesión de 22 del corriente, a fin de regular estas medidas en forma que favorezca la circulación de los aceites destinados a la exportación, sobrantes de las necesidades del consumo nacional, así como también los destinados a este último objeto, suprimiendo en todo lo posible las trabas comerciales, en sesión del 29, esta Junta determinó regular la expedición de guías para la circulación y el precio máximo de los aceites de clase corriente y primera calidad que necesita para su abastecimiento el mercado nacional, en la forma siguiente:

Primera. Si los precios de los aceites, clase corriente y buena calidad destinados al consumo nacional, rebasaran en bodega el de 22 pesetas, arroba, la Junta Central acordará la tasa que deba imponerse a los mismos. En las transacciones de aceites sobrantes del consumo nacional que sean destinados a la exportación, los precios serán libres entre productores, almacenistas y exportadores.

Segunda. Las guías para la circulación, se exigirán únicamente para las facturaciones por ferrocarril, vías fluviales o marítimas, y para retirarlos de las estaciones de destino. Al expedir una guía, será necesario expresar en ella: cantidad, punto de origen, precio, punto de destino, consignatario, y si dicho artículo se adquiere para el consumo nacional, para exportarlo o para venderlo indistintamente a exportadores, almacenistas, detallistas o refinadores,

terlo o para venderlo indistintamente a exportadores, almacenistas, detallistas o refinadores,

Tercera. Los que falseen las declaraciones de las guías, incurrirán en la pérdida del 50 por 100 del valor total de la mercancía objeto de la misma, más la multa correspondiente, que propondrá la Junta Provincial a la Central, con arreglo a lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de Abastos de 3 de Noviembre último.

NOTA

Habiéndose padecido un error en la redacción del párrafo segundo de la Real orden de 29 del corriente, aprobando el acuerdo de esta Junta, fecha 22, se aclara en la forma siguiente:

«La obligación de presentar las declaraciones se refiere a todos cuantos tengan existencias de aceites superiores a un quintal métrico, en vez de cuatro que señalan las disposiciones antes dichas».

Aclaraciones e instrucciones para aplicación de la Real orden circular de 29 de Enero actual (Boletín Oficial de 30 de Enero y Gaceta de Madrid del 31) referente a intervención de aceites y a la circular de la Junta Central de Abastos, sobre acuerdo recaído en la misma fecha.

a) Las declaraciones juradas a que se refiere el apartado segundo deberán presentarse decenalmente y la primera vez precisamente a los Delegados Gubernativos. Las siguientes podrán hacerse ante los Alcaldes respectivos, los que las enviarán relacionadas a los Delegados Gubernativos, para que éstos remitan nota de ellas directamente a la Junta Central y a la Provincial que corresponda. (Los interesados de los pueblos pertenecientes al partido judicial de la Capital tienen que presentarlas a los Alcaldes y éstos las enviarán seguidamente a la Junta Provincial).

En dicha nota constará la cifra total del aceite existente en sus jurisdicciones, conservando los Delegados Gubernativos los antecedentes para caso de consulta, por parte de las Juntas de Abastos.

b) Al objeto de poder hacer comprobación en cualquier momento de

las cantidades declaradas, y teniendo en cuenta que por el régimen de molturación de aceituna pudieran variar los depósitos declarados durante la decena, las fábricas y molinos darán cuenta diaria a los Delegados gubernativos de la cantidad de aceite que saliera de los mismos y nombre de los clientes a quien va destinada

c) Las declaraciones primeras de las mencionadas fábricas o molinos, será necesario que expresen la cantidad de aceite que tuvieron de cosechas anteriores, además del producido desde que empezó la molienda actual; si la que tienen almacenada es propiedad de la fábrica o molino, es de clientes suyos, o está a disposición de compradores, así como también nota especificada de las cantidades salidas desde que empezó a molturar la cosecha actual.

A los molinos y fábricas, teniendo presente que del aceite fabricado y no almacenado todavía, no pueden dar la cantidad de una manera precisa, se admitirá en sus declaraciones, a los efectos de sanciones, un margen de error de un 10 por 100 que habrán de justificar al proceder a su almacenaje.

d) Tanto las Juntas Provinciales como los Delegados gubernativos, quedan facultados para delegar en los Alcaldes la autorización de las guías y recibir las declaraciones juradas que han de presentarse cada diez días; pero con la obligación ineludible de éstos de comunicar diariamente a las Juntas Provinciales o Delegados gubernativos, las guías que autoricen o declaraciones que se les presenten.

Tanto las guías para circulación por ferrocarril, vía fluvial o marítima, como las que han de expedirse al efectuarse las transacciones en las fábricas, molinos, almacenes o depósitos y declaración de existencia, se extenderán por duplicado devolviendo una al interesado autorizada con el sello o firma de la autoridad ante la cual se presenten.

Las guías para la circulación de aceites destinados a la exportación, habrán de ser autorizadas por la Junta Central. A este efecto las Juntas Provinciales o los Delegados Gubernativos, solicitarán telegráficamente a la

Junta Central la autorización necesaria para expedir dichas guías, expresando al hacerlo, clase, cantidad, Aduana y punto de destino.

e) El papel para las guías y declaraciones juradas, será de cuenta del interesado.

f) Para los efectos de estos trabajos y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 18 del reglamento para aplicación del Real decreto sobre Abastos, de 3 de Noviembre último, los Delegados Gubernativos podrán disponer de funcionarios de Ayuntamientos de su jurisdicción, que consideren necesarios a dicho objeto.

g) Todos los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de intervención, sobre transacciones de aceites, se considerarán firmes, sin que pueda alegarse por ninguna de las partes contratantes el acuerdo de intervención como caso de fuerza mayor para rescindirlos.

Las anteriores instrucciones se publican como ampliación de las insertas en el BOLETÍN OFICIAL de 30 de Enero último.

Boletín de circulación para los artículos que se citan

Al objeto de tener en cualquier momento noticias sobre el abastecimiento en todas las provincias y pueblos, de los artículos de primera necesidad que se detallan en estas instrucciones, la Junta Central de Abastos ha acordado en sesión de 17 de Enero último, que la circulación de dichas mercancías por ferrocarril se haga con arreglo a las disposiciones siguientes:

Primera. Los artículos que quedan sujetos a la declaración jurada, sin perjuicio de lo que en su día pueda acordar la Junta, son los siguientes: trigo, centeno, miz, arroz, harina, judías, lentejas, carboles, azúcar, garbanzos, aceites de oliva, patatas, carnes frescas y saladas, bacalao, ganado vacuno, lanar y de cerda y huevos.

Segunda. De acuerdo con la Delegación Regia de Transportes y las Compañías de ferrocarriles, éstas darán las órdenes oportunas a los funcionarios que de ellas dependan para que no permitan la facturación de dichos artículos, ni la retirada de los mismos

en el punto de destino, sin la previa presentación de la declaración jurada a que se refiere el boletín cuyo modelo se publica al final.

Tercera. Los remitentes de las mercancías señaladas anteriormente llenarán el impreso de color blanco, modelo número 1, que se cita, que les será facilitado gratuitamente en las estaciones del ferrocarril sin otro requisito que su firma, entregándolo en dichas estaciones al mismo tiempo que la declaración que se exige para facturar.

Cuarta. Al retirar las mercancías el consignatario, entregará en la estación de ferrocarril una declaración jurada conforme al boletín azul, modelo n.º 2, sin otra formalidad que su firma, y unido el talón a la autorización que se exija, según la norma en vigor, para retirar las diferentes clases de mercancías.

Quinta. Las Juntas provinciales facilitarán a las estaciones de ferrocarril los impresos a que se refieren los apartados anteriores.

Sexta. Los Jefes de estación remitirán todos los sábados al Ayuntamiento donde radiquen, todos los boletines, tanto de facturación como de retirada de mercancías que se hubieren presentado durante la semana.

Séptima. Los Ayuntamientos, el lunes de cada semana, remitirán al Delegado gubernativo de su partido (los pertenecientes al de la capital a la Junta Provincial de Abastos) un estado que comprenda los datos que consten en los boletines que les hayan remitido los Jefes de las estaciones de ferrocarril durante la semana anterior.

Octava. Quincenalmente los Delegados gubernativos remitirán a las Juntas Provinciales un estado resumen de todos los boletines referentes a los Ayuntamientos de su jurisdicción.

Novena. La falta de cumplimiento a lo dispuesto en estas instrucciones, será castigada por la Junta Provincial, o la Central en su caso, en la forma que determina el artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

(MODELO NÚMERO 1.)

Boletín de declaración para el transporte de mercancías.

Ayuntamiento de.....
 Provincia de.....
 Expedición número.....
 Mercancía.....
 Peso declarado, kilogramos.....
 Peso comprobado, kilogramos.....
 Procedencia.....
 Provincia de.....
 Destino.....
 Provincia de.....
 Remitente.....
 Consignatario.....
 .. de..... de 192..

Firma del remitente.

Notas. El número de la expedición y el peso comprobado, a llenar por la estación de ferrocarril.

Talón que el interesado entregará en la estación de ferrocarril al hacer la facturación.

La anterior declaración llevará al respaldo las siguientes instrucciones:

1.ª Los artículos que quedan su-

jetos a la declaración jurada, sin perjuicio de lo que en su día pueda acordar la Junta, son los siguientes: *trigo, centeno, maíz, arroz, harina, judías, lentejas, carbones, azúcar, garbanzos, aceites de oliva, patatas, carnes frescas y saladas, bacalao, ganado vacuno, lanar y de cerda y huevos.*

2.ª Los remitentes de estas mercancías llenarán este impreso, que les será facilitado gratuitamente en las estaciones de ferrocarril, y sin más requisito que su firma, entregándolo en dichas estaciones al mismo tiempo que la declaración que se exige para facturar.

3.ª La falta de cumplimiento a lo dispuesto en estas instrucciones, será castigada por la Junta Central o la Provincial en la forma que determina el artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

(MODELO NÚMERO 2)

Boletín de declaración para el transporte de mercancías

Ayuntamiento de.....
 Provincia de.....
 Expedición número.....
 Mercancía.....
 Peso declarado, kilogramos.....
 Peso comprobado, kilogramos.....
 Procedencia.....
 Provincia de.....
 Destino.....
 Provincia de.....
 Remitente.....
 Consignatario.....
 .. de..... de 192..

Firma del consignatario.

Notas. El número de la expedición y el peso comprobado, a llenar por la estación de ferrocarril.

Este talón debe entregarse por el consignatario al retirar la mercancía en la estación de ferrocarril.

La anterior declaración llevará al respaldo las siguientes instrucciones:

1.ª Los artículos que quedan sujetos a la declaración jurada, sin perjuicio de lo que en su día pueda acordar la Junta, son los siguientes: *trigo, centeno, maíz, arroz, harina, judías, lentejas, carbones, azúcar, garbanzos, aceites de oliva, patatas, carnes frescas y saladas, bacalao, ganado vacuno, lanar y cerda y huevos.*

2.ª Al retirar las mercancías el consignatario entregará en la estación de ferrocarril el presente impreso, sin más requisito que su firma, y al mismo tiempo que el talón o la autorización que se exija, según la norma en vigor para retirar las diferentes clases de mercancías.

3.ª La falta de cumplimiento a lo dispuesto en estas instrucciones será castigada por la Junta Central o la Provincial en la forma que determina el artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de los interesados y autoridades obligadas a su cumplimiento.

La fecha para la presentación de los boletines, indicados anteriormente, se anunciarán en este periódico oficial con la antelación debida.

Segovia, 5 de Febrero de 1924.

El General Gobernador, Presidente,

JOAQUÍN SERRANO

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Imposición de multas

Como los señores Alcaldes que al final se citan no han remitido el estado resumen de las existencias de azúcares (afirmativo o negativo como

se dispuso) dentro del plazo ordenado, según circulares de esta presidencia publicadas en los BOLETINES OFICIALES de los días 11 y 21 de Enero último, en las que fueron conminados con la multa correspondiente los infractores de las indicadas órdenes, he dispuesto, en uso de las atribuciones que me conceden el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y el artículo 22 de la ley provincial, imponer a los mismos la multa de 15 pesetas, las que harán efectivas dentro del plazo de tres días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

A tal efecto, los interesados presentarán en la Secretaría de la Junta provincial de Abastos (Gobierno civil) los pliegos de papel de pagos al Estado equivalentes a la multa impuesta; bien entendido que de no satisfacer su importe en el plazo y forma que se ordena, se procederá al cobro ejecutivamente.

Relación que se cita

- Adrada de Pirón
- Aldeanueva del Monte
- Aldeonte
- Aragoneses
- Arcones
- Arevalillo de Cega
- Barbolla
- Cabañas de Polendos
- Campo de San Pedro
- Cascajares
- Castillejo de Melón
- Castroserna de Arriba
- Castroserracín
- Cobos de Fuentidueña
- Corral de Ayllón
- Cuesta
- Chañe
- Encinas
- Espirdo
- Etreros
- Fresno de la Fuente
- Fuentepiñel
- Hontanares de Eresma
- Labajos
- Lastras del Pozo
- Marazoleja
- Melque
- Mozoncillo
- Muñopedro
- Navas de Oro
- Pajares de Fresno
- Paradinas
- Perorrubio
- Riahuelas
- Ríofrío de Riaza
- San Miguel de Bernuy
- Santa María de Riaza
- Santa Marta del Cerro
- Santo Domingo de Pirón
- Siguero
- Sotillo
- Tabanera de Luenga
- Torreballeros
- Valdevacas y el Guijar
- Valverde del Majano
- Vegas de Matute
- Villacorta
- Villar de Sobrepaña

Segovia, 5 de Febrero 1924.

El General Gobernador, Presidente,

JOAQUÍN SERRANO

408

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Circular núm. 48

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de esta plaza, durante los días 9, 16 y 23 del actual, de tres a seis de la tarde, efectuarán ejercicios de tiro al blanco con cañón y mosquetón en el polígono de Escuelas Prácticas de plaza, los Alumnos de la Academia de Artillería.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para general conocimiento, con el fin de evitar desagracias.

Segovia, 5 de Febrero de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

377

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras Públicas

Solicitada por D. León Muñoz, vecino de Samboal, autorización para una instalación eléctrica con destino al alumbrado público y particular de los pueblos de Samboal, Narros, Chatún y Gomezerracín, para lo cual desde la línea que tiene concedida el peticionario y desde el pueblo de Samboal parte la línea a lo largo de la carretera de Cuéllar a Arévalo, hasta el pueblo de Narros derivándose después por el camino carretero de Narros a Chatún hasta este último pueblo y casi en línea recta desde este último a Gomezerracín.

No se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso corriente eléctrica.

Se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas vigentes; se abre la información pública correspondiente para que puedan formularse reclamaciones contra el proyecto que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina de la Jefatura de Obras públicas de la provincia durante un plazo de treinta días, que empezará a contarse a partir de la fecha de este anuncio.

Segovia, 1.º de Febrero de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

378

Solicitada por D.ª Sotera Muñoz Pascual, vecina de Bernardos, autorización para instalación de una línea de transporte de energía eléctrica con destino al suministro de fluido eléctrico para alumbrado y otros usos industriales de los pueblos de Chañe, La Fresneda, Remondo, Fuente el Olmo de Iscar y Villaverde de Iscar, para lo cual de la Central instalada en un antiguo molino a orillas del río Pirón, partirán dos líneas: una que cruzando el río Pirón y siguiendo por el camino de La Fresneda a Fuente el Olmo llega a la Fresneda bordea este pueblo y se divide en dos, una paralela al camino de La Fresneda a Remondo hasta el pueblo y otra por el camino de Chañe a La Fresneda hasta Chañe; la otra línea que parte de la Central, cruza el camino de La Fresneda a Fuente el Olmo y continúa paralela a él hasta el transformador de este último pueblo; y cincuenta metros antes de llegar al transformador arranca otra línea que va a Villaverde de Iscar paralelamente al camino de Fuente el Olmo a Villaverde.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para instalaciones eléctricas vigentes; se abre la información pública correspondiente durante un plazo de treinta días, a contar de la fecha de este anuncio para que puedan formularse reclamaciones contra la concesión solicitada, estando de manifiesto el proyecto en la Oficina de Obras públicas de la provincia en los días y horas hábiles de Oficina.

Segovia, 1.º de Febrero de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

Gobernación

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios Ayuntamientos, Inspectores de carnes y Colegios de Veterinarios pidiendo se aclare y precisen los términos en que está redactado el último párrafo del artículo 18 del vigente Reglamento de Mataderos:

Resultando que establecidas excepciones para poder carnicar en los domicilios reses destinadas al consumo privado, y que respecto a las de cerda tiene que proceder autorización del Alcalde, con informe de la Junta municipal de Sanidad, organizándose un servicio de inspección veterinaria a domicilio mediante el pago de los derechos que se determinen.

Considerando que la legislación sanitaria sobre el particular tiende a que este servicio se realice en locales especiales y sometido a la inspección facultativa veterinaria, y que la permisión del sacrificio domiciliario de reses de cerda obedece a que a algunos Municipios no les es fácil acoplar en sus Maderos el utillaje que el sacrificio de reses de cerda precisa:

Considerando que la inspección a domicilio de las reses de cerda que se sacrifican es una función de garantía y de comodidad para los particulares y substitiva para el Municipio del local que debiera tener:

Considerando que los Inspectores Veterinarios que han de llevar a cabo este servicio tienen que realizar una considerable y extraordinaria labor al efectuar en cada domicilio el reconocimiento en vivo y «post-mortem» de las reses, tomando muestras e inspeccionándolas micrográficamente:

De acuerdo con el informe de Real Consejo de Sanidad, que hizo suyo el emitido por la Jefatura técnica de Veterinaria, y a propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las reses de cerda que se sacrifican en los domicilios particulares serán sometidas al reconocimiento e inspección sanitaria del Veterinario municipal.

2.º Que este servicio de inspección domiciliaria será organizado por los Ayuntamientos y exigirán de los propietarios, como derecho de inspección, la cantidad de 5 pesetas, como minimum, por cada res, y de estos derechos el 60 por 100 será para el Inspector que realice el servicio y el 40 por 100 restante se destinará a la adquisición y reposición de aparatos micrográficos y demás material que el servicio precisa, abriéndose una cuenta especial para este fondo; y

3.º Que se entienda aclarado según queda expuesto el último párrafo del artículo 18 del vigente Reglamento de Mataderos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del 3 de Enero de 1924)

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Real orden de 7 de Diciembre último convocando el XII Concurso de premios, con arreglo a las bases propuestas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

La convocatoria del expresado XII Concurso por actos de protección

a la infancia corresponderá al año económico de 1924-25 y, por tanto, los premios en metálico se otorgarán con cargo al próximo presupuesto.

Los trabajos que se presenten optando al «Premio Tolosa Latour», de 1.000 pesetas, y diploma de Mérito, tendrán la extensión que juzguen conveniente sus autores, dentro de los límites prudenciales.

El plazo de admisión de todas las solicitudes queda ampliado hasta el 31 de Marzo del corriente año.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del Despacho, Martínez Anido.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia de...

(Gaceta del 30 de Enero de 1924.)

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizada en la ley de Presupuestos vigente la creación de plazas de Maestros de primera enseñanza, con destino a la provisión de nuevas Escuelas nacionales, y para que no se interrumpa su aumento progresivo, ya que es notoria aun la deficiencia entre las necesidades de la enseñanza primaria oficial y los medios de que ahora puede disponerse para atenderlas, es indispensable adoptar las disposiciones que aseguren la marcha ordenada de los servicios en la provisión de aquéllas, conforme a la legalidad, establecida de tal modo, que su aumento quede asegurado en la forma y condiciones que previene la Real orden fecha 2 de Noviembre último.

Por estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Los servicios de la Escuela nacional primaria, en sus conceptos de personal, material y locales, quedan exceptuados de las reglas generales establecidas para la amortización de personal y para la reducción de las asignaciones de material consignadas en el Presupuesto del Estado.

2.º La celebración de las oposiciones, concursos y expedición de nombramientos necesarios para la provisión definitiva e interina, y sustituciones de plazas y Escuelas vacantes, continuarán verificándose ordenada y sucesivamente por los turnos y formas legales que se señalan en el Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo último, o que se establezca en lo sucesivo.

3.º Conforme a los preceptos establecidos en el artículo 4.º de aquel Estatuto, la distribución del crédito de 1.500.000 pesetas consignado en el Presupuesto vigente para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras, con destino a las Escuelas nacionales, será la siguiente:

PRIMER ESCALAFON

CATEGORÍA	SUELDOS	MAESTROS	MAESTRAS	TOTAL	PESETAS
1.ª	8.000	3	3	6	48.000
2.ª	7.000	3	3	6	42.000
3.ª	6.000	6	6	12	72.000
4.ª	5.000	6	6	12	60.000
5.ª	4.000	12	12	24	96.000
6.ª	3.500	24	24	48	168.000
7.ª	3.000	36	36	72	216.000
8.ª	2.500	60	60	120	300.000
9.ª	2.000	90	90	180	360.000
(1) 9.ª	2.000			20	40.000

Total de Escuelas creadas..... 500

Reserva de crédito destinado al pago de la gratificación de adultos en las Escuelas servidas por Maestros, y remuneraciones por Dirección de Escuelas graduadas...

98.000

1.500.000

4.º El Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para adoptar las resoluciones que sean necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de esta Real orden.

(1) Fracción que resta y se aplica a aumentar el número de Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(Gaceta del 30 de Enero de 1924.)

Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Siendo preciso e ineludible en interés de la enseñanza y, por lo mismo, del propio Magisterio nacional, contribuir por todos los medios a remediar la situación de las Escuelas nacionales de esta Corte, las que no obstante haber sido algunas clausuradas por falta de local y no haberse llevado a efecto por la misma causa del desdoble escolar, han continuado proveyéndose por los procedimientos legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto con carácter transitorio:

1.º Que en tanto las Escuelas nacionales de ambos sexos y de cualquier clase de esa Corte no tengan una instalación definitiva en locales adecuados para la realización de su cometido y no se lleve a efecto el desdoble escolar, queden en suspenso la provisión por procedimientos reglamentarios de toda vacante que por cualquier causa se produzca o exista en esta fecha.

Asimismo y por análogos motivos e igual plazo quede en suspenso la facultad concedida al Ayuntamiento de Madrid por el capítulo 3.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913 para la provisión de Escuelas municipales con carácter voluntario.

2.º Si antes de dejarse sin efecto la suspensión a que se refiere el apartado anterior se produjere tal número de vacantes que no hubiese Maestros a quienes encomendar el servicio, por estar acoplados los procedentes de Escuelas clausuradas, podrán ser provistas por los procedimientos que en cada caso correspondan, pero sólo en el número preciso para ello; y

3.º Desaparecidas las causas que

motivan esta suspensión transitoria y para evitar el perjuicio que algunos interesados pudieran alegar, se entenderá, llegado el momento de la provisión por los procedimientos señalados en las vigentes disposiciones, que serán adjudicadas al turno que corresponda con relación a la fecha en que se produjeron y al derecho que en la misma tuviesen los solicitantes y no al que pudieran adquirir con posterioridad aun siendo antes de su adjudicación.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leaniz.

Señor Encargado de la Dirección general de primera enseñanza.

(Gaceta del 30 de Enero de 1924.)

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dado el estado actual del mercado de aceites y la necesidad de acudir a asegurar el normal abastecimiento de este artículo para el consumidor, evitando su escasez y la elevación de precios injustificada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. A partir de esta fecha quedan intervenidos por la Junta Central de Abastos todos los aceites de oliva.

Segundo. En el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la fecha en que esta disposición se publique en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, harán relaciones juradas de existencias de aceites, con especificación de clases corrientes en el mercado, todos los productores, fabricantes, almacenistas y detallistas que posean cantidad de dicho artículo superior a cuatro quintales métricos. Dichas declaraciones se presentarán a los Delegados gubernativos en los partidos judiciales, y a las Juntas provinciales de Abastos en las capitales, dando unos y otros cuenta tel-gráfica a la Central de las existencias del referido artículo en sus jurisdicciones.

Tercero. Los tenedores de aceite que dejaren de hacer la expresada declaración jurada o la falsearan, incurrirán en las sanciones de la pérdida del 50 por 100 del valor de lo ocultado, más la multa correspondiente, que propondrá la Junta provincial a la Central, con arreglo a lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto sobre abastos de 3 de Noviembre último.

Cuarto. Las Juntas provinciales, o los Delegados gubernativos en sus jurisdicciones, expedirán y firmarán las

guías necesarias para la circulación de aceite dentro de la Península sin restricción alguna, llevando nota de las entradas y salidas que semanalmente enviarán los Delegados gubernativos a las Juntas provinciales de que dependan y a la Central directamente.

Quinto. Esta Junta Central, en el plazo más breve posible, acordará el régimen definitivo sobre circulación de aceites, determinando sus clases y señalando los precios, al objeto de garantizar los intereses nacionales en armonía con los de productores y consumidores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1924.—Primo de Rivera.

(Gaceta del 31 de Enero de 1924.)

Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 2 de Marzo de 1917 puso en vigor diversos proyectos de la ley y dictámenes de las Comisiones parlamentarias sobre los cuales no recayó el voto definitivo de las Cortes. El Real decreto de 3 de los mismos mes y año, dictado en cumplimiento de aquella disposición, transcribió y declaró con fuerza legal los proyectos y dictámenes a que ella se refería, figurando entre los mismos el emitido por la Comisión respectiva del Congreso de Diputados, en 6 de Diciembre de 1916, sobre el proyecto de la ley que estableció reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y con las Diputaciones provinciales.

Dispone sustancialmente el referido dictamen-ley, en las reglas 5.^a a la 11, ambas inclusive, que los créditos y débitos de las Corporaciones locales para con la Hacienda sean liquidados, primero, y compensados, después, y a ello hubiere lugar, con audiencia de las entidades respectivas. Resultado de esta compensación y consecuencia suya puede ser la celebración de los conciertos autorizados en el párrafo 9.^o del dictamen-ley, para el caso en que de las operaciones realizadas resulten créditos a favor del Estado.

La Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Noviembre de 1923, ha establecido diversas reglas encaminadas a determinar la proporción en que ha de hallarse la anualidad que consignen en sus presupuestos las Diputaciones y Ayuntamientos para solventar sus débitos líquidos con el Tesoro, con el importe total de sus gastos, y al hacerlo, ha ordenado que por los Departamentos de Hacienda y Gobernación se dicten las disposiciones oportunas para dar cumplimiento a lo mandado en la propia Real orden.

El estado de derecho creado al amparo de los preceptos que se acaban de citar, requiere que se determine, con carácter general, el concepto a que han de ser aplicados los ingresos que verifiquen las Corporaciones locales concertadas con la Hacienda para el pago de sus descubiertos, así como también que se precise la forma en que han de practicarse las bajas por los débitos y créditos originarios que en cada caso particular hayan sido materia del concierto.

Que los ingresos que de tales conciertos procedan, han de imputarse a un concepto único, es cosa cierta que claramente se desprende del contexto del párrafo 9.^o del artícu-

lo 1.^o del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, puesto que en él se dispone que los créditos que resulten después de la compensación se salden mediante conciertos obligatorios en los que, de acuerdo con lo establecido en el apartado D) del párrafo 8.^o del propio Real decreto, se hará a las Corporaciones interesadas una bonificación igual al importe del 25 por 100 de la cantidad de que en definitiva resulten deudoras, a enjugar el débito único así determinado, habrán de aplicar las Diputaciones y Ayuntamientos las cantidades que en la proporción establecida por la Real orden de 17 de Noviembre último consignen en sus presupuestos bajo el epígrafe de «Anualidades al Tesoro público por atrasos».

Queda así creada, en virtud de las disposiciones legales expuestas, una situación especial de las Haciendas locales en relación con la Hacienda del Estado, situación que una vez aprobados los presupuestos, implica la extinción de los débitos y créditos particulares que formaron la materia de tales convenciones.

No distingue la ley de 2 de Marzo de 1917, en el Real decreto dictado para su cumplimiento en el siguiente día, entre estos débitos y créditos, ni excluye a ninguno de ellos de los conciertos que autoriza. Pero es el caso que algunos de los créditos de los Ayuntamientos contra el Tesoro constan en la segunda parte de la cuenta de Tesorería en calidad de débitos pendientes de pago; tal ocurre con los diversos saldos por recargos municipales establecidas sobre ciertas contribuciones, mientras que otros créditos, procedentes también de recargos sobre otros impuestos, figuran en la cuenta de Gastos públicos; y es precisamente la aplicación que en su día tuvieron los ingresos origen de estos débitos lo que constituye un obstáculo para darlos de baja, sin declarar previamente y de manera expresa que las disposiciones legales en que tiene su origen la extinción de los créditos y débitos en los conceptos parciales en que figuran autorizan virtualmente, y aun imponen, la práctica de tales operaciones.

El artículo 454 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879 determina los aumentos y las bajas que son admisibles en las cuentas de Gastos públicos por los conceptos de «Partícipes de las rentas», al que ha sustituido en el actual tecnicismo el de «Recargos municipales», y en análoga forma precisa el artículo 494 de la propia Instrucción los aumentos y las bajas admisibles en las cuentas de operaciones del Tesoro, que es antecedente de la segunda parte de la actual cuenta de Tesorería. Al sentar doctrina y establecer reglas sobre estos puntos excluye la Instrucción de Contabilidad la posibilidad, entonces no prevista, de que los créditos y débitos que tales cuentas reflejaban pudieran quedar extinguidos en virtud de bajas justificadas, practicadas en cumplimiento de disposiciones legales y con el asentimiento de los propios acreedores. Tal supuesto es una realidad establecida por la ley de 2 de Marzo de 1917, y por consiguiente, los mencionados artículos 454 y 494 de la Instrucción de 28 de Junio de 1879 no han de servir de impedimento para que se cumplan los mandatos de una ley ajena a las bases de que ellos parten y externa a su propio contenido.

En atención a las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en calidad de complemento de las disposiciones contenidas en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Noviembre último, se establezcan

con carácter general las reglas siguientes:

1.^a La aprobación de los conciertos celebrados entre las Corporaciones locales y la Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y Real decreto de fechas, respectivamente, 2 y 3 de Marzo de 1917, dan lugar a la contracción de su importe en el concepto que con la denominación de «Anualidades concertadas con Ayuntamientos y Diputaciones en compensación de débitos y créditos hasta fin de 1916» figura con letra bastardilla en la Sección 5.^a del presupuesto de ingresos, tal como se halla redactado en la cuenta de Rentas públicas.

2.^a Una vez aprobados los conciertos se darán de baja en las cuentas corrientes llevadas a las Diputaciones y Ayuntamientos, por los conceptos comprendidos en los mismos, los saldos que resulten en dichas cuentas, haciendo constar en el asiento que se redacte para saldarlas el origen de la operación.

3.^a Los saldos que aparezcan en la contabilidad de los conceptos que hayan sido objeto de liquidación, serán dados de baja igualmente en las cuentas respectivas, aun cuando tales saldos figuren en las de Gastos públicos u Operaciones del Tesoro (segunda parte de la cuenta de Tesorería), justificando las operaciones que así se practiquen con certificaciones en las que se expresen que los créditos y débitos en tal forma extinguidos han sido objeto de concierto.

4.^a Las Intervenciones de Hacienda llevarán un libro auxiliar de cuenta corriente, en el que se abrirá una a cada Diputación o Ayuntamiento que hayan concertado con la Hacienda sus débitos y créditos, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Marzo de 1917. Esta cuenta corriente expresará en su encabezamiento las fechas de aprobación de la liquidación respectiva y del concierto celebrado para el pago de los débitos líquidos que de ella resulte; el importe también líquido, del débito concertado; el número de anualidades en que ha de ser satisfecho, y el importe de cada una de ellas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1924.—El Subsecretario encarga lo del despacho, Vergara.

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del 31 de Enero de 1924.)

383

Comisión Provincial

ANUNCIO

Esta Comisión provincial en su sesión de ayer, acordó abrir un curso, por medio de este periódico oficial, con objeto de subvencionar a cinco individuos pertenecientes a los distintos partidos judiciales de la provincia que deseen concurrir a cursar las enseñanzas prácticas que establece la Asociación General de Ganaderos del Reino, en su local de cursos de la Real Casa de Campo de Madrid; por cuarenta y cinco días el primer grupo, y por treinta días el segundo y tercer grupos, que dará principio el curso para el primero, el 17 de Marzo próximo y para los otros dos, el primero de Abril.

Para optar a esas subvenciones se necesita:

1.^o Solicitarlo por medio de instancia de la Vicepresidencia de la Comisión, dentro de un plazo de quince días consecutivos, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL.

2.^o Tener más de catorce años de edad y ser naturales y residencia en la provincia.

3.^o Saber leer, escribir y las cuatro reglas fundamentales de la aritmética.

4.^o Ser aficionado o dedicarse a estudios o trabajos agro-pecuarios.

5.^o Los agraciados con la subvención, deberán matricularse en los diversos grupos de enseñanza que se celebrarán según el programa publicado; siendo estos grupos los siguientes:

Primero. Ganadería, que comprende (a) Cría y explotación de animales e Higiene y Sanidad pecuarias; (b) Prácticas y alimentación; (c) Industrias lácteas.

Segundo. Avicultura y Cunicultura; y

Tercero. Apicultura.

Las subvenciones que se concedan se entregarán por la Diputación a los agraciados cuando acrediten su matrícula y presenten certificados acreditativos de que asisten a los cursos prácticos, o de que han asistido a ellos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 31 de Enero de 1924.
El Vicepresidente, SEGUNDO GILA.—
P. A. de la C. P.: El Secretario,
TIMOTEO DE ANTONIO Y GIL.

382

Comisión Provincial

—o—

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 30 de Enero, con anuencia del Sr. Jefe administrativo militar y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.^o de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

	Pts. Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	0'45
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos.....	1'44
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	0'34
Litro de aceite.....	2'24
Litro de petróleo.....	1'98
Kilogramo de carbón.....	0'21
Kilogramo de leña.....	0'10

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en Segovia, a 31 de Enero de 1924.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.^o B.^o: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Segundo Gila.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras públicas

Presentada en este Gobierno civil una instancia suscrita por D. Servilio Torrego, en solicitud de autorización para establecer un servicio público de viajeros, con los automóviles M-1791 y V A-615, entre Segovia y Castillejo de Mesleón, por las carreteras de Boceguillas a Segovia, Puente de Mesa a Cuevas de Provanco, Sepúlveda a Cuéllar y Sepúlveda a Atienza, en los tramos limitados por Segovia, Cabezuela, Cantalejo, Valdesimonte, El Olmo y Castillejo de Mesleón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de automóviles, se abre una información pública en la Jefatura Obras públicas de esta provincia, por espacio de ocho días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, con el fin de que puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen convenientes.

Segovia, 1.º de Febrero de 1924.—El Jefe de la Sección, Emilio Serrano.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Segovia

Terminadas y recibidas las obras de nueva construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Sepúlveda a Peñafiel y en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, las Alcaldías de Uruñeas y Castroserracín, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión, de los expresados trabajos se hayan presentado contra D. Jesús Ortiz, como Contratista de las mismas; debiendo advertir que si en el plazo marcado, no se recibiesen las certificaciones mencionadas anteriormente, se entenderá que no existen reclamaciones contra el antes dicho contratista; todo ello al objeto de la devolución de la fianza prestada.

Para la redacción de las certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* de 11 de Abril del mismo año) que previene que las aludidas Alcaldías expedirán las certificaciones en relación con los datos que resulten del Juzgado.

Segovia, 25 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

Impuestos del 1.20 por 100 sobre pagos, 20 por 100 de propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas

CIRCULAR

Esta Administración recuerda a los Ayuntamientos que a continuación se expresan el cumplimiento de lo ordenado por circular de 15 de Diciembre de 1923, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 153, correspondiente al 21 del mismo mes, referente a la remisión de las certificaciones por los

impuestos de Propios, de Pesas y Medidas y de Pagos, y cuyo plazo de remisión cumplió el 15 de Enero último para los dos primeros, y el 31 del mismo para el tercero, concediéndoles uno nuevo que expirará el día 15 del mes actual.

AYUNTAMIENTOS EN DESCUBIERTO

Certificaciones del 20 por 100 de Propios
 Adrada de Pirón.—Carbonero el Mayor.—Fuentesaúco de Fuentidueña.—Honrubia de la Cuesta.—Linares del Arroyo.—Montejo de la Vega de la Serrezuela.—Muñopedro.—Nava de la Asunción.—Otero de Herreros.—Palazuelos de Eresma.—Samboal.—Serracín.—Turégano.—Villacorta.—Villaverde de Iscar.—Yanguas de Eresma.—Cuéllar.—Comunidad de San Benito de Gallegos.—Comunidad de Cuéllar y Sepúlveda.—Comunidad de Fresno de Cantespino.

Certificaciones del 10 por 100 de Pesas y Medidas

Adrada de Pirón.—Añe.—Carbonero el Mayor.—Cuéllar.—Duruelo.—Fuentesaúco de Fuentidueña.—Honrubia de la Cuesta.—Linares del Arroyo.—Montejo de la Vega de la Serrezuela.—Mozoncillo.—Muñopedro.—Nava de la Asunción.—Otero de Herreros.—Palazuelos de Eresma.—Samboal.—Turégano.—Villacorta.—Villaverde de Iscar.—Yanguas de Eresma.

Certificaciones del 1.20 por 100 de pagos

Adrada de Pirón.—Aldeasofa.—Arevalillo de Cega.—Boceguillas.—Carbonero el Mayor.—Cilleruelo de San Mamés.—Cuéllar.—El Espinar.—Fuentemilanos.—Fuentesaúco de Fuentidueña.—Garcillán.—Honrubia de la Cuesta.—Linares del Arroyo.—Montejo de la Vega de la Serrezuela.—Muñopedro.—Nava de la Asunción.—Otero de Herreros.—Palazuelos de Eresma.—Paradinas.—Pradales.—Samboal.—Santa María de Riaza.—Sotillo.—Turégano.—Valdevacas de Montejo.—Villacorta.—Villaseca.—Villaverde de Iscar.—Yanguas de Eresma.—Cárcel de Cuéllar.—Comunidad de Sepúlveda.

Segovia, 1.º de Febrero de 1924.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Carlos Vera.

Servicio Agronómico Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA

Jefatura Provincial

Anuncio

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Santo Tomás del Puerto, para declaración y firma de recogida de hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 13 de Febrero al 31 de Marzo, en el mismo sitio y horas para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndole que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 1.º de Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Sequera de Fresno,

para la rectificación de declaración de las fincas enclavadas en el citado término municipal, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 5 de Febrero al 10 de Marzo, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndole que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 1.º de Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Ayllón, para declaración y firma de recogida de hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 11 de Marzo al 31 de Marzo, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndole que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 1.º de Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Fuenterrebollo, para declaración y firma de recogida de hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 5 de Febrero al 31 de Marzo, en el mismo sitio y hora, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndole que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 2 de Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Habiendo sido insuficiente en plazo concedido a los propietarios del término municipal de Carbonero el Mayor, para declaración y firma de recogida de hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 5 de Febrero al 31 de Marzo, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndole que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 2 de Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Arcones, para declaración y firma de recogida de hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 5 de Febrero al 31 de Marzo, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndole que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro Fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 2 de Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Aldealcorbo, para declaración y firma de recogida de hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 2 de Febrero al 31 de Marzo, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndole que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro Fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 2 de Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Alcaldía constitucional de Segovia

SUBASTA

Transcurrido el plazo de diez días hábiles que determina el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 22 de Mayo de 1923, sin que durante el mismo se haya formulado protesta ni reclamación alguna contra el acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento, relativo a la celebración de subasta para enajenar las maderas y leñas gruesas procedentes del desmochado de 61 álamos, sitos en el borde de la carretera de Arévalo y trozo comprendido en la Ronda de Santa Lucía, entre el Hospicio y el Puente Castellano, bajo el tipo de 3.080 pesetas, ni contra las condiciones de esa subasta, he acordado señalar para que ésta tenga lugar, el día 20 de Febrero actual y hora de las once de su mañana;

en cuyos día y hora pueden presentarse proposiciones en pliego cerrado ante esta Alcaldía, con arreglo al modelo que al final se inserta, acompañadas del resguardo que justifique haber hecho efectivo el depósito provisional equivalente al 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo a esta subasta y que asciende a la suma de 154 pesetas, el cual habrá de elevarse al doble, o sea a 308 pesetas, por el licitador a quien le sea adjudicado el remate en definitiva.

La subasta se verificará bajo mi presidencia o del Teniente de Alcalde o Concejal en quien al efecto delegue; los trabajos de desmoche o descabezamiento y la saca de productos objeto de esta subasta, quedarán terminados en el preciso término de un mes. Para el bastaneo de poderes de aquellos licitadores que se presenten representados por otra segunda persona, se designa a todos y cada uno de los Letrados en ejercicio del Colegio de Abogados de esta Capital.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de aquellos a quienes interese; advirtiéndoles que el pliego de condiciones formulado por el señor Director del arbolado de este Municipio y aprobado a este fin por la Excelentísima Corporación, juntamente con las condiciones fijadas al efecto por el Sr. Ingeniero encargado de la carretera, se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Secretaría municipal, durante las horas de oficina.

Modelo de proposición

Don..., domiciliado en..., calle de..., núm..., con cédula personal de... número... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha..., para el aprovechamiento por desmoche de 61 álamos, sito en la carretera de Arévalo (Ronda de Santa Lucía) y propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Segovia, y del pliego de condiciones a que en el mismo se hace referencia, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo, a verificar dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas..., céntimos (en letra), acompañando al efecto el resguardo del depósito provisional correspondiente y su cédula personal.

Segovia..., de... de 1924
(Firma del proponente)

Segovia, 1.º de Febrero de 1924.—
Tomás Sanz.

401

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Industrial.—Requerimiento

Con fecha 14 de Diciembre último e insertas en el BOLETÍN OFICIAL del 19 del mismo mes, se dieron instrucciones detalladas a los Ayuntamientos de esta provincia, para la formación de las matrículas de Industrial que han de regir en el año de 1924-25; advirtiéndoles que el 20 de los corrientes sin excusa ni pretexto alguno, han de estar presentadas en esta Administración, y como quiera que muchos Ayuntamientos no han cumplido todavía el expresado servicio, se les requiere a que lo verifiquen en el expresado plazo, que de no hacerlo además de satisfacer la multa de cincuenta pesetas, en la que desde luego quedan conminados, se expedirán comisionados para que por cuenta de los Ayuntamientos morosos sean dichas matrículas confeccionadas.

Llamo también la atención por si algunos Ayuntamientos dudan, que los recargos del cincuenta, veinticinco, veinte, quince y diez por ciento sobre las cuotas, se hallan refundidos a ésta por Real orden de 29 de Julio de 1922 y por tanto pueden figurar

cuotas y recargos en una sola casilla.

Segovia, 4 de Febrero de 1924.—
El Administrador de Contribuciones,
Severiano González.

389

Alcaldía de Pajares de Fresno

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, satisfechas por trimestres vencidos por cuenta del presupuesto municipal. Los aspirantes deberán solicitar durante el plazo de quince días, contados desde el de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo ser mayores de edad, y reunir o poseer los conocimientos que se requieren para dicho cargo.

Pajares de Fresno, 30 de Enero de 1924.—El Alcalde, Bonifacio Alonso.

400

Alcaldía de Fresno de Cantespino

Cumpliendo con la Real orden del Ministerio de Hacienda de 8 de Noviembre de 1922, se hace saber que el día 12 de los corrientes a las diez, se celebrará por esta Junta municipal, sesión extraordinaria para la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de entender en la formación del reparto general, en sus dos partes personal y real, para el próximo año económico de 1924-25, y con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Fresno de Cantespino, 2 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Salvador Siaguero.

391

Alcaldía de Olombrada

A los efectos del artículo 77 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y además de la citación personal, se convoca por el presente a los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes Real y Personal del repartimiento sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto en el próximo ejercicio de 1924-25, cuyas credenciales obran en su poder para que comparezcan en estas Casas Consistoriales el día 8 del corriente y hora de las doce del mismo, con el fin de darlos posesión de sus cargos y entregarlos la documentación correspondiente.

Olombrada, a 1.º de Febrero de 1924.—El Alcalde, Gregorio Cantalejo.

402

Alcaldía de La Losa

El día nueve del actual y hora de las diez de la mañana, celebrará este Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, en la Casa Consistorial, sesión extraordinaria pública en la que tendrá lugar la designación de los vocales natos para las respectivas Comisiones de evaluación en las dos partes personal y real que han de entender en la formación del respectivo repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del próximo ejercicio de 1924 a 1925, con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 8 Noviembre último.

La Losa, 4 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Mariano Cardona.

396

Alcaldía de San Ildefonso

Se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de contribución industrial de este distrito, formada para el año económico de 1924 a 1925; a disposición de cuantos quieran examinarla durante el plazo de diez días, y presentar contra ella las reclamaciones que estimen oportunas.

San Ildefonso, 31 de Enero de 1924.—El Alcalde, Pedro Gómez.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Aldeanueva del Monte
Santo Domingo de Pirón
Cobos de Segovia
Arevalillo de Cega
Hontalbilla
Fuentesaúco de Fuentidueña
Fuentesoto
Aguilafuente
Bernúy de Coca

Por el plazo de quince días:

Moral
Navares de Enmedio

399

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio ejecutivo a instancia de la Sociedad «Ferretería Gregorio Alonso, S. A.» contra D. Alejandro Rodríguez Díez, en el cual juicio se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a veinticinco de Enero de mil novecientos veinticuatro, el Sr. D. José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de este partido, en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Vicente Sánchez de la Torre, en nombre y representación de la Sociedad «Ferretería Gregorio Alonso, S. A.» domiciliada en Gijón, bajo la dirección del Letrado D. Juan Well y Sanz, contra D. Alejandro Rodríguez Díez, vecino de Segovia, declarado en rebeldía, sobre pago de siete mil ciento noventa y siete pesetas, noventa y cinco céntimos, importe de catorce letras de cambio y gastos de protesto, intereses legales y costas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra don Alejandro Rodríguez Díez, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su valor, pagar a la Sociedad «Ferretería Gregorio Alonso, (S. A.)» la cantidad de siete mil ciento noventa y siete pesetas, noventa y cinco céntimos, importe de la deuda principal más los gastos de protesto de las catorce letras protestadas, los intereses legales, de seis mil setecientos noventa y una pesetas, treinta y cuatro céntimos, desde el día veintiocho de Diciembre último y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento total de esta resolución.—Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandado declarado en rebeldía, si así lo solicitare la parte actora, y en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Antonio de la Campa.—Rubricado.—Pública.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, por ante mí el Secretario, por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública en el día de la fecha, Segovia, veinti-

cinco de Enero de mil novecientos veinticuatro, de que doy fé.—Ante mí: P. H., Esteban Gilarranz.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expido el presente en Segovia, a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—José Antonio de la Campa.—El Secretario, P. H., Esteban Gilarranz.

381

Juzgado municipal de Pinarnegrillo

Don Higinio Santos Acebes, Juez municipal de Pinarnegrillo.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Domingo Tejedor Tardón, vecino de este pueblo, de la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas que le adeuda Leopoldo Arranz Santos, vecino Navalmanzano y gastos y costas del juicio verbal sobre ello pendiente en este Juzgado.

Se saca a pública subasta como de propiedad del Leopoldo:

Una tierra al término municipal de Navalmanzano y sitio de a Carrascal, de cabida de veintinueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas; que linda al Oriente, el Camino; Mediodía, herederos de D. José Romero; Poniente, Lucas Gilsanz, y Norte, Juana Martínez; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

Otra a los Chivatos, de cabida de treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas; linda Oriente, el Camino Carrascal; Mediodía, herederos de Manuel Sanz; Poniente, la carretera Segovia Valladolid, y Norte, Mariano Arranz Otero; también en el término de Navalmanzano; en mil cincuenta ídem.

Esta se verificará sin suplir la falta de título de la propiedad y en segunda subasta, por lo tanto con el veinticinco por ciento de rebaja en la tasación hecha en las ayudas fincas, y los licitadores deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento, debiendo hacerse el remate el día veinte de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de tasación asignada últimamente.

Dado en Pinarnegrillo, a treinta de Enero de mil novecientos veintitrés.—
El Juez municipal, Higinio Santos.

369

(Apellidos, nombre y apodo del citado)

Martín Chamente, Juan, natural de Segovia, de edad 30 años, hijo de Andrés y Josefa, casado, ferroviario, vecino y domiciliado últimamente en Palencia, calle de Canalejas, núm. 36, hoy ignorado domicilio, procesado con otros por hurto, sumario núm. 20 de 1922, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Sahagún (León), a fin de ser reducido a prisión, para cumplir la pena que le ha sido impuesta en la referida causa.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del referido Juan Martín Chamente, poniéndole, caso de ser habido, en la Cárcel de León, a disposición de la Dirección general de Prisiones.

Dado en Sahagún, 31 de Enero de 1924.—El Juez de Instrucción.—
P. S. M., El Secretario, Matías García.